



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-36/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO²

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: MARÍA DE LA
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de mayo de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la
Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de
reconsideración SUP-REC-212/2024.

El juicio electoral fue promovido por Leobardo Rojas López,
ostentándose como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del
PRD en el Estado de Quintana Roo.

En el caso, el actor controvierte la resolución emitida el ocho de marzo
del año en curso³, por el Tribunal responsable en el expediente

¹ En adelante, actor, promovente o por sus siglas PRD.

² En adelante, Tribunal responsable o TEQROO.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

RAP/037/2024, mediante la cual se confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-021/2024, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local⁴, en el que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor dentro del diverso expediente IEQROO/PES/041/2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del juicio electoral.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	13
-Apartado de efectos de esta sentencia.....	42
RESUELVE.....	43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario al dicho de la parte actora, en el caso no se acredita error judicial en el análisis de los planteamientos expuestos en la instancia primigenia, pues la decisión final de confirmar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas es acorde a la materia de impugnación de la queja incoada contra la presidenta municipal de Benito Juárez.

⁴ En lo sucesivo Instituto local o por sus siglas IEQROO y Comisión de Quejas del órgano señalado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

Por otro lado, resultan inoperantes el resto de los agravios, porque el actor no controvierte la totalidad de las consideraciones del Tribunal responsable con las que sustentó su decisión.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo.
2. **Queja⁵.** El doce de febrero, el ahora actor presentó escrito de queja ante la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, en dicha entidad federativa y de Radio Fórmula Señal: XHCAQ 105.9 FM.
3. Lo anterior, por la utilización de presunta propaganda gubernamental personalizada en favor de la denunciada, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; para lo cual, el partido actor solicitó la adopción de medidas cautelares.

⁵ Visible a partir de la foja 153 del cuaderno accesorio único.

4. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-021/2024**⁶. El veintiséis de febrero, la Comisión de Quejas, aprobó el citado acuerdo, por medio del cual declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/PES/041/2024.

5. **Demanda local**⁷. El veintisiete de febrero, el ahora actor promovió ante el TEQROO recurso de apelación para combatir el acuerdo referido en el párrafo que antecede, para lo cual se formó el expediente RAP/037/2024.

6. **Resolución impugnada**⁸. El ocho de marzo, el Tribunal local confirmó el acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares.

II. Del juicio electoral

7. **Demanda**. El doce de marzo, el actor presentó demanda ante el Tribunal responsable, quien seguido el trámite respectivo remitió el expediente a esta Sala Regional, dando lugar a la integración del expediente **SX-JE-36/2024**, que fue turnado a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

8. **Primera sentencia federal**. El veintiséis de marzo, esta Sala Regional resolvió desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de firma autógrafa en la misma.

⁶ Localizable a partir de la foja 230 del mismo cuaderno.

⁷ Visible a partir de la foja 53 del cuaderno accesorio único.

⁸ Localizable a partir de la foja 270 del citado cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

9. Recurso de reconsideración SUP-REC-212/2024 y sentencia.

Inconforme con la anterior, el treinta de marzo el partido actor presentó demanda de recurso de reconsideración, y el veinticuatro de abril siguiente, la Sala Superior al resolver el citado expediente revocó la sentencia dictada por esta Sala Regional para el efecto de que, de no advertirse alguna causal de improcedencia se admita el medio de impugnación y se resuelva conforme a derecho.

10. Notificación. El treinta de abril se notificó de manera electrónica a esta Sala Regional, la determinación referida en el punto anterior.

11. Remisión del expediente. El mismo día, la magistrada presidenta acordó remitir el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, por haber sido instructor y ponente en el presente asunto, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

12. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió la demanda; y, en posterior acuerdo, al no quedar diligencias pendientes por desahogar ordenó el cierre de instrucción quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción

Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por el PRD; por **materia**, porque en el caso se controvierte una resolución del TEQROO, que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares, decretada por el Instituto Electoral local, dentro de un procedimiento de queja promovido contra la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; y por **territorio** al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero y, 176, fracción XIV; y 4 apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

15. Además, es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹¹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los

⁹ En lo subsecuente se citará como Constitución Federal.

¹⁰ También podrá citarse como Ley General de Medios.

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, establecen que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a), todos de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre de quien promueve, se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

19. Respecto a la firma, se tiene por cumplido dicho requisito, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REC-212/2024, criterio sobre el cual, se

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

anuncia, que esta Sala Regional se referirá en el apartado de efectos de la presente sentencia.

20. En este sentido, es importante señalar también desde este momento que, como consecuencia de la determinación referida en el párrafo anterior, resulta improcedente la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal responsable, consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda local.

21. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

22. Se afirma lo anterior, debido a que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el ocho de marzo¹³, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del nueve al doce de marzo, contando sábado nueve y domingo diez, dado que el presente asunto se relaciona con el proceso electoral actualmente en curso; lo anterior en términos del numeral 1 del artículo 7 de la Ley General de Medios, que establece que, durante un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

23. Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el último día del cómputo mencionado, resulta evidente que su presentación fue oportuna¹⁴.

¹³ Como se constata con la cedula de notificación personal visible a foja 297 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Tal como se observa a foja 4 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

24. **Legitimación e interés jurídico.** El escrito de demanda fue presentado por el PRD a través de quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo.

25. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido

26. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48, apartado B, fracción IV del estatuto del PRD, la presidencia estatal puede representar legalmente al partido cuando así lo determine la Dirección Nacional Ejecutiva, es decir, para poder representar legalmente al partido es necesario que exista una determinación por parte del citado órgano nacional.

27. A pesar de dicha disposición estatutaria, el ahora promovente, no exhibió el documento que acreditara fehacientemente que tuviera la representación legal del citado partido, en los términos citados.

28. Incluso, de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió documento alguno donde se desprendiera su personería como representante del partido político.

29. No obstante, aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería, se tiene por colmado el requisito, al ser la persona que fue el denunciante en el procedimiento ordinario sancionador, además de que fue el actor en el recurso de apelación dentro del cual se emitió la sentencia que ahora se reclama¹⁵.

30. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en pro de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

31. Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses.

32. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

33. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la

¹⁵ Similar criterio se ha sostenido al resolver recientemente el diverso expediente SX-JE-51/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

TERCERO. Estudio de fondo

- Pretensión, causa de pedir, temas de agravio y método de estudio

34. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción ordene que se otorguen las medidas cautelares que solicitó respecto de la entrevista publicada en un medio digital y redes sociales.

35. Su causa de pedir la hace depender esencialmente de la supuesta vulneración al derecho de acceso a la justicia, conforme a diversas alegaciones que se tematizan de la forma siguiente:

- a. Tardanza en el dictado del acuerdo que determinó sobre las medidas cautelares solicitadas;**
- b. Error judicial; y**
- c. Falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos expuestos en la instancia local.**

- Metodología

36. Por cuestión de método los agravios que expone el partido actor serán analizados en el orden propuesto, toda vez que todos están encaminados a demostrar la vulneración al derecho de acceso a la

justicia, por haber confirmado el acuerdo que decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

37. Lo anterior, no le genera ninguna afectación al actor, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, que, esencialmente establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral¹⁶.

38. En el caso, la *litis* del presente juicio radica en determinar si le asiste la razón al PRD al considerar que fue indebido que el Tribunal local confirmara el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador IERQROO/PES/041/2024, así como si la dilación en el dictado del acuerdo correspondiente vulneró su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

- Contexto de la controversia

39. La presente controversia tiene su origen en la queja presentada por el partido promovente en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez y precandidata a ese mismo cargo, por una publicación en un medio de comunicación digital.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

40. Su denuncia la basó en la vulneración al artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, pues consideró que la presidenta municipal vulneró la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

41. En ese sentido, solicitó a la autoridad administrativa el dictado de las medidas cautelares, a fin de que se ordenara detener la supuesta estrategia de comunicación política que, en su concepto, contempla propaganda gubernamental personalizada.

42. No obstante, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, al considerar que la publicación realizada por la ciudadana denunciada se trata preliminarmente de un video de carácter informativo, del cual no se desprendió de manera indiciaria que realizara una sobre exposición de la misma y que con ello se advierta una supuesta propaganda gubernamental personalizada.

43. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal responsable, lo cual constituye el acto impugnado en el presente juicio.

✓ **Naturaleza de las medidas cautelares**

44. Ahora bien, es importante tomar en consideración que las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia.

45. Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar —de manera inminente— al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud¹⁷.

46. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias¹⁸:

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

47. Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que **requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor**, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.

¹⁷ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

¹⁸ Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

48. Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

49. Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar **estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano**, por ejemplo, **la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía**.

50. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados¹⁹.

51. Ahora bien, se debe considerar que, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros; no obstante, pueden dictarse en su vertiente de **tutela preventiva** cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de **inminente o potencialmente inminente celebración**²⁰.

¹⁹ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, el SUP-JE-21/2022.

²⁰ Véanse las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017, de entre otras.

52. Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando:

- i) Su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades;
- ii) Anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta; y,
- iii) Que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger²¹.

53. De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva²².

54. Por ende, como el actor en el presente juicio se inconforma porque el TEQROO confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, el presente marco normativo será considerado para resolver el presente juicio.

Tema a. Tardanza en el dictado del acuerdo que determinó sobre las medidas cautelares solicitadas

- Planteamientos del actor

²¹ Véanse las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-807/2022, SUP-REP-588/2022, SUP-REP-538/2022, de entre otros.

²² Véase la sentencia SX-JE-172/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

55. El partido actor manifiesta que la sentencia controvertida le causa agravio, toda vez que, de manera incorrecta confirmó el acuerdo de la autoridad responsable en la instancia local, que justificó la tardanza de siete días para emitir el acuerdo que determinó sobre la improcedencia de las medidas cautelares, después de siete días, contraviniendo lo que establece la normativa electoral aplicable.

56. Aduce que el Tribunal local inobservó lo previsto en el artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que establece que, dentro de los procedimientos especiales sancionadores, el plazo para emitir las medidas cautelares es de veinticuatro horas, circunstancia que en el caso se incumplió con demasía.

57. Refiere que la autoridad responsable pretendió justificar la tardanza, bajo el argumento de que la queja se interpuso ante un órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Quintana Roo y, ese es un motivo para no tener en cuenta el tiempo comprendido entre la interposición y la recepción de la queja por parte de la Dirección jurídica.

58. Sin embargo, afirma que la vocalía que recibió la queja tenía la obligación de remitirla inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal en términos del artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

- Postura de esta Sala Regional

59. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos devienen **inoperantes**, porque el actor reitera los agravios hechos valer en la instancia primigenia, además de ello, ahora, en esta instancia federal no controvierte la totalidad de las razones expuestas en la sentencia impugnada.

60. De la lectura integral de la sentencia impugnada, se observa que el TEQROO explicó que, si el actor presentó su queja el doce de febrero y el acuerdo se dictó el veintiséis de febrero siguiente, fue debido a las circunstancias particulares del caso.

61. Refirió que la queja fue presentada por el partido actor ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del INE en Quintana Roo, lo que implica que se presentó ante un órgano diverso al Instituto, por ende, razonó que resultaba incorrecto pretender que, a partir de la presentación ante la autoridad distinta, se diera inicio al cómputo de los plazos que el propio reglamento de quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES.

62. Señaló que, de conformidad con lo previsto en el artículo 427 de la Ley de Instituciones local, los plazos para la admisión del escrito de queja empiezan a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito, lo que en el caso ocurrió el veintiuno de febrero, y una vez llevado a cabo el procedimiento previsto el siguiente veintiséis de febrero se pronunció sobre la improcedencia de las medidas cautelares.

63. Por ende, el Tribunal responsable calificó de infundados los agravios expuestos por el actor, porque explicó que aun y cuando la Dirección Jurídica emitió un auto en el que registró la queja presentada,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

ello no implicaba que la Comisión de Quejas tuviera que realizar el computo de los plazos para que aprobara las medidas cautelares solicitadas a partir de la presentación de la queja.

64. Además, explicó que la autoridad administrativa consideró necesario llevar a cabo diligencias de investigación, siendo que una de ellas fue realizada el veintidós de febrero, lo cual, resultaba acorde a lo establecido en los artículos 425 de la Ley de Instituciones, así como 19 y 21 del Reglamento de Quejas.

65. En ese mismo sentido, el Tribunal local razonó que, la Dirección Jurídica tiene la facultad de reservar la admisión y las medidas cautelares, para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de los elementos mediante los cuales se pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados y, al efecto apoyó su criterio en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, así como en la tesis XLI/2009 de rubro: **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**.

66. En ese sentido, consideró correcto que la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora del PES, desplegara su facultad investigadora, legal y jurisprudencial para implementar diligencias de investigación y allegarse de mayores elementos, actuando de manera diligente y conforme a la normativa electoral, a cuyo efecto invocó la

tesis XXXVII/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**”.

67. El TEQROO estimó acertado que la Dirección Jurídica recabara las pruebas que consideró pertinentes, las cuales le permitieron emitir un pronunciamiento preliminar del asunto; y, con ello, estar en aptitud de presentar el proyecto del acuerdo respectivo.

68. Refirió que dicho actuar se sustentaba en la tesis XXV/2015 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”**, que establece, que, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, considerando la naturaleza tutelar de las medidas cautelares y con el fin de que resulten efectivas, la autoridad puede reservarse proveer sobre las mismas, hasta por el plazo de cuarenta y ocho horas más del que le confiere la normativa, esto, contadas a partir de la admisión.

69. En ese sentido, el Tribunal local concluyó que, del análisis sistemático y funcional del criterio invocado y atendiendo a la normativa local aplicable, la Comisión aprobó el acuerdo, después de que la Dirección Jurídica realizó las diversas diligencias preliminares de las pruebas presentadas y solicitadas por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho, por tanto, era inconcuso que no se vulneraban los principios señalados por el actor.

70. Así, con independencia de dichas razones y de que pudieron existir circunstancias que incidieron en el tiempo empleado, tanto por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

la Dirección Jurídica, como por la Comisión de Quejas del Instituto para la presentación y, en su caso, para aprobación del acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, lo cierto es que el actor no controvierte la totalidad de las razones expuestas en la sentencia impugnada.

71. Esto, porque únicamente se limita a exponer un marco normativo y reproduce diversos preceptos, sin controvertir las razones que han sido reseñadas, de ahí la inoperancia de sus agravios.

72. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro siguientes:

- **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”²³;**
- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”²⁴;**

73. Así como en las tesis siguientes:

- **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”²⁵;**

²³ Registro Digital 159947.

²⁴ Registro Digital 178786.

²⁵ Registro Digital 164181.

- **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE²⁶.**

Tema b. Error judicial

- Planteamientos del actor

74. Respecto a dicho tema, el actor afirma que el Tribunal responsable sustentó su determinación en el manejo incorrecto de diversa información, lo que trae como consecuencia que haya incurrido en error judicial al emitir la decisión de confirmar la improcedencia de las medidas cautelares.

75. Para acreditar lo anterior, el Tribunal responsable transcribe diversos fragmentos de la sentencia impugnada y expone diversas razones, por las que estima que se actualiza el referido error judicial, tal como se explica más adelante.

- Postura de esta Sala Regional

76. Dichos agravios son **infundados**, porque el actor hace depender el supuesto error judicial, en algunas inconsistencias que pretende evidenciar, respecto a diversos párrafos de la sentencia cuestionada; esto es, que realiza una impugnación a partir de un análisis aislado, sesgado y fragmentado de los argumentos, tal como se explicará enseguida.

²⁶ Registro Digital 2011952.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

77. Para el análisis del presente agravio, es conveniente tener presente que, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 12/2018²⁷, para que exista un error judicial resulta necesario que se cumplan los siguientes elementos:

- i. Que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la responsable, por una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, y
- ii. Que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la transgresión.

78. Asimismo, en la tesis I.3o.c.24 K (10a.) de rubro: **“ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL”**²⁸, se precisa que es una equivocación que presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son jueces y

²⁷ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 30 y 31.

²⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2001.

magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos.

79. Ahora bien, para esta Sala Regional lo infundado de las alegaciones del actor, radica en que, como ya se adelantó para que se acredite el error judicial, es fundamental que se cumplan los requisitos, previamente señalados y que estos sean claros y patentes, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues el actor pretende lograrlo a partir de un análisis fragmentado de la sentencia reclamada, sin que evidencie tal error en la decisión.

80. Para corroborar lo anterior, en el cuadro que se expone a continuación, se insertan los párrafos de la sentencia impugnada, sobre los cuales el actor afirma que existe el referido error judicial en el que incurrió el Tribunal responsable.

Parágrafo de la sentencia impugnada transcrito en la demanda	Resumen de las razones del actor, por las cuales estima que se actualiza error judicial
<p>35. Lo anterior dado que (en los párrafos 57 y 58) señala que corresponde a una publicación de la denunciada en la que hace referencia a su inscripción al proceso interno del Partido Morena para la selección de la candidata a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y dicho mensaje se encuentra dirigido a los simpatizantes y militantes del referido partido, en donde la denunciada relata haberse inscrito al proceso para la selección de candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, de la cual, ni de forma indiciaria considera que la referida denunciada esté llevando a cabo una sobre exposición de su nombre e imagen.</p>	<p>De estos párrafos el actor destaca que el error consiste en que el TEQROO no advirtió el elemento temporal, pero que de la lectura de la queja se observa que la fecha en que fue pautada la publicación fue el 9 de febrero de 2024.</p> <p>Asimismo, refiere que el Tribunal responsable no sabe con claridad cual es la publicación denunciada y la fecha en que se publicó.</p>
<p>36. Luego entonces, la responsable señala que no es posible establecer que dicha publicación esté encaminada a realizar una promoción personalizada de la propia denunciada, toda vez que únicamente</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

Parágrafo de la sentencia impugnada transcrito en la demanda	Resumen de las razones del actor, por las cuales estima que se actualiza error judicial
corresponde a la aspiración de la misma a obtener una candidatura para un cargo de elección popular, siendo que de la publicación no observa circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén encaminadas a enaltecer la imagen de dicha ciudadana, ni a la promoción de actividades de la misma en ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal y por lo que hace al elemento temporal tampoco lo tiene por actualizado al no encontrarse en curso el proceso electoral local en la entidad.	
37. De modo que, en el párrafo 60, establece prima facie, que conforme a la revisión de las publicaciones denunciadas y de las características propias de estas, no es posible adoptar la pretensión del quejoso respecto de las medidas cautelares en los términos solicitados, toda vez que, de las publicaciones de mérito no se actualiza la promoción personalizada de la denunciada, ni existen elementos, que al menos de forma indiciaria, que preliminarmente actualicen el uso indebido de recursos públicos para su realización.	De este párrafo el actor realiza manifestaciones imprecisas, pues únicamente se limita a señalar que el TEQROO dejó de analizar lo planteado en su demanda local.
54. Se dice lo anterior porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley Instituciones, los plazos para la admisión del escrito de queja empezarán a correr cuando la Dirección Jurídica reciba el escrito, que para el caso que nos ocupa, fue el día 21 de febrero, de modo que, el hecho de haberse aprobado el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares el veintiséis siguiente, no implica la vulneración al principio de justicia pronta, al que hace referencia, de ahí la lo incorrecto del agravio esgrimido.	De este párrafo, el actor refiere que el TEQROO señaló incorrectamente la fecha en que empezaría a correr el termino para el dictado de las medidas cautelares. Sin embargo, el párrafo que transcribe el actor modifica su contenido, pues las fechas que refiere el actor son el 19 y 24 de febrero, las cuales no son las mismas que las referidas en la sentencia.
56. Se dice lo anterior, pues la Dirección Jurídica, por una parte, está facultada para llevar a cabo la reserva del derecho de admisión de dicha queja, y por la otra, también puede reservar el dictado de las medidas cautelares, a fin de implementar diversas diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos que le permitan determinar el pronunciamiento preliminar que con	El actor afirma que esta aseveración es arbitraria porque no funda y motiva, pues únicamente se limita a enunciar, pero lo que reclamó el actor fue la tardanza en la impartición de justicia, por lo que la conclusión del

<p>Parágrafo de la sentencia impugnada transcrito en la demanda</p>	<p>Resumen de las razones del actor, por las cuales estima que se actualiza error judicial</p>
<p>posterioridad deberá, en su caso, aprobar la autoridad responsable, lo que en la especie aconteció, tal y como se advierte del auto de radicación levantado por la autoridad instructora.</p>	<p>TEQROO es contraria a la línea jurisprudencial del SUP-REC-70/2015. d</p>
<p>89. Se afirma lo anterior, pues de los medios de prueba aportados por el quejoso y de lo solicitado a la autoridad instructora, no se advierte la existencia de alguna prueba en contrario a fin de desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, aunado al hecho, de que con los medios probatorios con los que contaba la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, estos no resultaban suficientes para que en todo caso la responsable pueda realizar un pronunciamiento en relación con el uso indebido de recursos públicos así como la indebida compra y/o adquisición de recursos públicos, que denuncia el partido actor, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.</p>	<p>El actor refiere que el TEQROO introduce de manera errónea temas que la Comisión de Quejas no tocó.</p> <p>Refiere que la cobertura informativa fue parte de lo que la Comisión dejó de analizar y el TEQROO no consideró en su sentencia impugnada.</p>
<p>100. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de sus pretensiones, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten el uso indebido de recursos públicos, ello se realiza prima facie, lo que está correcto y permitido, sin soslayar que en todo caso, corresponderá a esta autoridad jurisdiccional determinar en el momento procesal oportuno, respecto de la actualización de dicha prohibición constitucional, por corresponder a un estudio de fondo y no, como un elemento determinante para la procedencia o no, de las medidas cautelares solicitadas en términos del partido apelante.</p>	<p>El actor refiere que el TEQROO da por hecho que la Comisión de Quejas y Denuncias atendió todas y cada una de las infracciones que se denunciaron en el escrito de queja primigenio.</p> <p>Para lo cual plasma la imagen de tres páginas del acuerdo impugnado.</p>
<p>101. Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al establecer que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a</p>	<p>Para el actor, el error de del TEQROO es justificar la falta de exhaustividad con el argumento de que es materia de fondo de la controversia sin fundamentar dicho argumento.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

Parágrafo de la sentencia impugnada transcrito en la demanda	Resumen de las razones del actor, por las cuales estima que se actualiza error judicial
obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no, una violación a la Constitución Federal o a la Ley ²¹ . En conclusión, esta autoridad jurisdiccional, por las consideraciones antes vertidas, considera que el acuerdo impugnado sí fue exhaustivo.	

81. Del cuadro anterior, esta Sala observa que el actor pretende hacer valer un supuesto error judicial, a partir de realizar un análisis fragmentado de lo que considera que son imprecisiones en la argumentación de diversos párrafos de la sentencia impugnada, sin alcanzar a evidenciar un error evidente en la decisión final de la misma.

82. Con lo anterior, el actor pretende evidenciar que el Tribunal responsable no tenía claridad de cuál había sido la publicación denunciada ni la fecha de su publicación; sin embargo, lo cierto es que, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se observa que el Tribunal responsable determinó que la queja consistía en la entrevista informativa realizada por el medio de comunicación “Radio Fórmula Quintana Roo”, en su cuenta de Facebook.

83. Esto es, el análisis que realizó fue precisamente sobre la entrevista que fue materia de denuncia, pues incluso, como se observa de los antecedentes de la misma sentencia, se hizo referencia al requerimiento que se formuló a NOTIFORMULA QUINTANA ROO, para que, entre otras cosas, informara sobre la razón de la entrevista de nueve de febrero del año en curso a Ana Paty Peralta.

84. De tal manera, que la decisión final del Tribunal responsable fue en torno a la publicación denunciada, sin que se advierta un error o confusión evidente en la decisión final, por lo que concluyó confirmar la improcedencia de las medidas cautelares, pues de manera preliminar consideró que no se advertía la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro que requiriera su otorgamiento.

85. En efecto, en la sentencia controvertida se advirtió que al estudiar la publicación hecha por el medio de comunicación “RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO” en la red social Facebook, así como de la publicación efectuada por el usuario Ana Paty Peralta, de esa red social, realizada por la servidora pública denunciada, que dichas publicaciones no trasgredieron la normativa electoral vigente en los términos que el actor lo señaló.

86. Además, es importante señalar que el PRD también pretende que se actualice el error judicial transcribiendo fragmentos de la sentencia impugnada, pero modificando las consideraciones del Tribunal responsable, con datos que no asentó.

87. Lo anterior, porque las fechas que refiere al transcribir el párrafo 54 de la sentencia impugnada no corresponden a lo que verdaderamente razonó el TEQROO, por lo que, en este caso resulta imposible jurídicamente, que con dicha argumentación se alcance a acreditar un error judicial en la decisión final²⁹, pues dicho alegato se desvanece al transcribir fragmentos que el mismo actor alteró.

²⁹ Sirve de sustento a lo anterior la razón de la jurisprudencia “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA** 28



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

88. Además, el actor también hace depender diversos aspectos que están relacionados con la supuesta falta de exhaustividad, pero que no corresponden al pretendido error judicial pretendido, pues, como ya se adelantó, se trata de aspectos que buscan cuestionar de manera sesgada y fraccionada la decisión del Tribunal responsable.

89. Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional dicho análisis carece de eficacia porque el actor tiene la carga argumentativa de exponer razones lógico-jurídicas que puedan destruir de manera congruente los razonamientos de la sentencia impugnada, lo cual evidentemente no ocurre.

90. Cabe mencionar, que uno de los argumentos del actor está relacionado con el hecho de que supuestamente el error del TEQROO es justificar la falta de exhaustividad de la responsable en la instancia local, bajo el argumento de que es materia de fondo de la controversia sin que haya fundamentado dicho argumento, cuyo aspecto será analizado por esta Sala en el tema de agravio siguiente.

91. Por ende, en el caso no se acredita el error judicial, pues como ya quedo explicado, el TEQROO construyó su determinación a partir de los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en aquella instancia, respecto de la queja presentada por el PRD el doce de febrero, por la publicación del medio de comunicación “RADIO FORMULA QUINTANA ROO” en la red social Facebook, así como de la

2a./J. 108/2012 (10a.)”, con registro digital 2008226.

publicación efectuada por el usuario Ana Paty Peralta, de esa red social, realizada por la servidora pública denunciada.

92. De ahí que no se cumplan con los extremos que configuran el error judicial.

Tema c. Falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos expuestos en la instancia local

- Planteamientos del actor

93. El PRD afirma que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad, por lo cual emitió una decisión incongruente, además de que varió la *litis* al introducir hechos novedosos.

94. Refiere que el Tribunal responsable avaló a su vez la falta de exhaustividad de la Comisión de Quejas, porque sólo analizó elementos para identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos, cuando el análisis versaba además respecto al uso de programas y de obra pública, uso de recursos públicos, cobertura informativa indebida, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, aportación de entes prohibidos, actos anticipados de campaña.

95. Manifiesta que lo resuelto por la autoridad responsable no coincide con lo planteado en el recurso de apelación, ya que introdujo elementos ajenos a la controversia planteada y, por ende, existe contradicción entre lo planteado y lo resuelto.

- Postura de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

96. A juicio de este órgano jurisdiccional los planteamientos son **inoperantes**, por las razones que se exponen enseguida.

97. De la lectura de la demanda federal, se advierte que el partido actor reitera los argumentos hechos valer en la demanda primigenia, pero añadiendo la transcripción de los párrafos 100 y 101 de la sentencia impugnada.

98. Es decir, la inoperancia radica en que el actor reitera lo alegado en la instancia primigenia, pero sin controvertir eficazmente los razonamientos que llevaron al TEQROO a confirmar el acuerdo impugnado en la instancia primigenia³⁰.

99. En efecto, el Tribunal local dio contestación a los mismos planteamientos, tal como se puede apreciar de los párrafos 76 a 101 de la sentencia impugnada, sin que el actor en esta instancia los combata eficazmente.

100. Esto es así, porque el Tribunal responsable razonó que del estudio del material probatorio aportado y desahogado en la investigación preliminar, no se advertía *prima facie*, alguna irregularidad que acreditara la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

101. Argumentó que, al no advertir de manera preliminar la vulneración de bienes jurídicos tutelados o puesta en peligro que

³⁰ Sirve de sustento a la anterior calificativa las tesis invocadas en la parte final del estudio del primer tema.

requiriera la urgente intervención de la Comisión, opinión, dijo que compartía ese tribunal local.

102. En el contenido, la responsable manifestó que, del conjunto de actuaciones allegadas para su estudio, se advertía que la responsable en aquella instancia atendió todas y cada una de las infracciones denunciadas en la queja.

103. Refirió que la Comisión estudió la publicación hecha por el medio de comunicación denominado “RADIO FORMULA QUINTANA ROO” en la red social Facebook, así como de la publicación efectuada por el usuario de Ana Paty Peralta, de la aludida red social por parte de la servidora pública denunciada, de cuyo estudio aquella concluyó de forma preliminar-sin efectuar un análisis de fondo-que dichas publicaciones no trasgreden la normativa vigente, en los términos en que el partido refiere.

104. También advirtió y valoró los razonamientos de la Comisión resolutora, en el sentido de que su estudio preliminar lo realizó a partir de las publicaciones del medio de comunicación digital, considerando que las mismas se encuentran bajo la tutela de la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, al amparo del derecho humano a la libre difusión y manifestación de las ideas.

105. La responsable se refirió al análisis sobre la presunta propaganda personalizada para efecto de determinar si se actualizaban los elementos de la prohibición consagrada en el artículo 134 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

106. De ahí que haya determinado que, si el contenido del mensaje no reflejaba un ejercicio de la promoción personalizada que actualizara la prohibición constitucional, entonces no se acreditaba la necesidad de ordenar el retiro de esa publicación, en tutela preventiva de la equidad en la contienda electoral, criterio que dijo compartir la ahora responsable.

107. También, el Tribunal responsable explicó que, de los medios de prueba aportados por el quejoso y por la autoridad instructora, no se advertía prueba en contrario a fin de desvirtuar la presunción de licitud de la labor periodística.

108. Razonó, que con los medios de prueba con los que contaba la instructora al momento de emitir su acto, no resultaban suficientes para que se pudiera realizar un pronunciamiento respecto al uso indebido de recursos públicos, así como la indebida compra y/o adquisición de recursos públicos denunciados por el ahora actor, por corresponder a un estudio de fondo, y no a un elemento determinante para la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.

109. Así, la responsable consideró que el PRD partió de una premisa incorrecta al considerar que dejó de atenderse la causa primigenia, refiriendo que ha sido criterio de la Sala Superior que, las medidas cautelares no tienen carácter sancionatorio, porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita.

110. Por otro lado, el TEQROO destacó que la publicación denunciada atribuida a RADIO FORMULA QUINTANA ROO, no fue

difundida por la servidora pública denunciada, ni por el Ayuntamiento que preside, además en el momento de pronunciarse sobre las medidas cautelares, no se contaba con alguna constancia que revelara la contratación por parte de la denunciada, a título propio o a cargo del Ayuntamiento con el medio de comunicación citado, que permitiera sostener que la difusión de dicha propaganda se realizara de manera sistemática, como afirmó el hoy actor.

111. Así, el Tribunal responsable concluyó que no advirtió vulneración al principio de exhaustividad en los términos expuestos por el actor, pues la instructora atendió cada una de las pretensiones, sin encontrar de forma indiciaria, elementos que acreditaran el uso indebido de recursos públicos, ello en un análisis *prima facie*, lo que consideró correcto, pues el análisis de fondo será en el momento oportuno.

112. Como se advierte, contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal local expuso las razones por las cuales estimó que la autoridad primigenia no había incurrido en falta de exhaustividad, cuyas razones no son controvertidas en esta instancia, de ahí la inoperancia de sus alegaciones.

113. No obstante, la calificativa mencionada, a mayor abundamiento, es importante mencionar que, como ya se adelantó, el actor afirma en una parte de su demanda (cuando intenta hacer valer el error judicial) que el TEQROO justificó la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la instancia local, bajo el argumento arbitrario, de que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

tales pronunciamientos tendrían que ser materia de fondo de la queja presentada.

114. Para el actor, esta afirmación es arbitraria, porque no lo fundamentó en la sentencia reclamada; sin embargo, para esta Sala Regional con independencia de que el actor no controvierta la totalidad de las razones de la sentencia impugnada, como ya quedó explicado, es importante razonar que, conforme a lo expuesto en el apartado que explica la naturaleza de las medidas cautelares de esta sentencia, la controversia planteada desde la queja primigenia, efectivamente requerirá de un estudio de fondo de todos los elementos probatorios que obren en el expediente.

115. Esto es, del estudio de fondo que se realice de la controversia, conforme a los elementos de prueba aportados por el actor, como aquellos allegados al expediente por la autoridad, a la luz del estudio, interpretación y aplicación del marco jurídico conducente, lo cual exige un estudio de fondo y no meramente preliminar, a diferencia de lo que acontece con las medidas cautelares.

116. Así, al margen de que el actor insista en que el TEQROO no se pronunció sobre la supuesta falta de exhaustividad de la responsable en la instancia primigenia y ahora lo reitera, bajo el argumento de que el propio Tribunal no lo fundamentó, se debe destacar entonces, que, el hecho de que en el análisis de la solicitud de la adopción de una medida cautelar se lleve a cabo un examen preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, en modo alguno significa que ello se traduzca en un

examen incompleto o falta de exhaustividad, como lo pretende hacer valer el actor.

117. Esto, pues como ya se señaló, el pronunciamiento se realiza de manera preliminar con las probanzas que hasta ese momento existen en el expediente, pero sin abordar tópicos que atañen a la elucidación del fondo de la cuestión planteada, ya que ello implicaría prejuzgar y vaciar de contenido la resolución definitiva que debe dictar en su oportunidad la responsable lo cual, se insiste, no es propio de las providencias precautorias.

118. En conclusión, contrario a lo afirmado por el promovente en el presente juicio, no se acredita la falta de exhaustividad, ni la incongruencia de la sentencia reclamada, ni mucho menos se alcanza a demostrar que el TEQROO introdujo elementos ajenos a la *litis*.

119. En ese contexto, al ser **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente es, **confirmar** la sentencia controvertida.

- **Apartado de efectos de esta sentencia**

120. En virtud de que, en la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dentro del expediente SUP-REC-212/2024, en la que, estableció el criterio en el sentido de que los oficiales de partes deben observar un estándar de debida diligencia; y, que, en el escrito de demanda que obra en el expediente, se observa que no contiene la firma autógrafa del actor, pero esa circunstancia no fue asentada en el acuse de recepción expedido por el oficial de partes del Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-36/2024

121. Entonces, en apego al criterio establecido por dicha superioridad, lo procedente es **vincular** al Tribunal responsable, a fin de que en lo subsecuente tome las medidas necesarias para que su personal actúe con la debida diligencia en la recepción de las demandas dirigidas a esta Sala Regional y se asiente, en los respectivos acuses de recepción de las demandas presentadas ante esa autoridad, si contienen o no firma autógrafa.

122. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

123. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal responsable, en términos de las razones expuestas en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal local, al Instituto Electoral de dicha entidad, así como a

la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General de Medios, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.